



Servicio Nacional de Aduanas  
**Dirección Nacional**  
**Subdepartamento Clasificación**

Reg.: 67040 - 25.10.2011  
 75268 - 10.12.2010  
 R635-10 CLASIF.

**RESOLUCIÓN N° 149**

Reclamo N° 117, de 03.02.2009, Aduana Metropolitana.  
 D.I. N°s 4230023540-3, de 03.05.2007, y 1950025080-4, de 16.10.2007.  
 Cargos N°s 2030 y 2012, de 11.11.2008.  
 Resolución de Primera Instancia N° 460, de 01.10.2009.  
 Fecha notificación: 19.10.2009.

**Valparaíso,** 08 FEB. 2013

**Vistos y Considerando:**

Estos antecedentes.

**Teniendo presente:**

Lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas, dicto la siguiente

**Resolución:**

1. REVÓCASE el Fallo de Primera Instancia de fojas 32 (treinta y dos) y siguientes.
2. Sin pronunciarse sobre el fondo de la controversia, déjase sin efecto los cargos reclamados, por haber sido notificados en forma extemporánea.

Anótese y comuníquese

**Secretario**

**Juez Director Nacional**  
**RODRIGO GONZALEZ HOLMES**  
 DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (S)

AAL/JVP/CCR/CCR  
 10.07.2012  
 R635-10 ETOKEN-PRESCRIP-REV  
 22.01.2013  
 R635-10 ETOKEN-PRESCRIP-REV-1

Fax (32) 2254031



RECLAMO DE AFORO N° 117 / 03.02.2009

SANTIAGO, A UNO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

VISTOS :

El Reclamo de Aforo N°118 del 03.02.2009, acumulado al Rol N°117 de igual fecha, interpuestos a foja uno y siguientes por la Agente de Aduanas señora Deborah Vallejos P., en representación de los Sres. SOCIEDAD DE COMPUTACION DATASOFT S.A., R.U.T. N° 96.554.420-8, mediante la cual viene a reclamar los Cargos N°s. 2030 y 2012, de fecha 11.12.2008, formulados a las Declaraciones de Ingreso N°s. 4230023540-3/03.05.2007 y 1950025080-4/16.10.2007, de esta Dirección Regional.

CONSIDERANDO :

- 1.- Que la fiscalizadora emitió las Denuncias N°s. 113416 y 113344, ambas de Noviembre del 2008 y deniega los beneficios del Anexo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile - Canadá, por cuanto la funcionaria determinó que a las mercancías les correspondía la posición 8523.5100 con régimen general;
- 2.- Que, el Despachador declaró en ambas declaraciones memorias USB, Marca Sisoft-F, Etoken Pro 32K 4.1+PKI, utilizados para almacenamiento de datos, clasificadas en la Partida 8471.7019 del Arancel Aduanero, despachos que se encuentran amparados por Facturas N°s. 6796/26.04.2007 y 7412/30.09.2007, emitidas por Seguridad Integral para Software e Internet S.A. de C.V., de México, con 0% advalorem, por acogerse al Anexo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile - Canadá;
- 3.- Que el recurrente señala, que a raíz de la formulación de los cargos, pudo determinar que se cometió un error en la clasificación y descripción de las mercancías, por no tratarse de memorias USB sino de circuitos integrados para uso exclusivo en aparatos para el tratamiento de datos, procediendo su clasificación por la posición 8542.3900, como los demás circuitos electrónicos integrados, ya que, conforme a la información proporcionada por su representado, la mercancía en controversia no reúne las características del producto señalado en el Dictamen de Clasificación N°52 de 03.08.2005, de la Dirección Nacional de Aduanas, por los siguientes motivos:
  - no es una memoria Flash USB, por lo tanto no es un dispositivo de almacenamiento de datos o de información,
  - no es de alta capacidad de almacenamiento,
  - no es una alternativa a la unidad de disco flexible,
  - no puede operar con reproductores MP3 o PDA's (Personal Digital Assitant);

4.- Que agrega el recurrente, que la mercancía es un circuito integrado que viene en una caja encapsulada, y debe trabajar con una computadora que tenga una interfaz USB, y para ser reconocido por una computadora, previamente debe instalarse un software específico que lo acompaña, no permite sonido, video o datos ajenos a los que controla el software, además la información que se almacena en dispositivo, sólo puede ser visualizado desde el mismo, no pudiendo ser extraída para ser llevada a algún otro medio de soporte, y su uso es para procesos de autenticación, por ejemplo el proceso de firma electrónica. Además señala que el circuito integrado tiene las siguientes características:

- de baja capacidad de almacenamiento, necesaria para la firma electrónica, de tan sólo 32KB,
- dimensiones : Ancho 16 Mm, Profundidad 52 Mm, Altura 8Mm,
- diseñada para especificaciones con dispositivos o puertos USB 1.1 y 2.0, y en mérito de lo expuesto, solicita dejar sin efecto los cargos formulados, se acompaña una muestra de e-Token PRO, y un CD con software que se requiere instalar para utilizarlo;

5.- Que la Fiscalizadora Srta. Gloria Barahona L., en sus Informes N°s. 32 y 33 del 13.02.2009, señala que al respecto no procede la aplicación del Tratado de Libre Comercio Chile – Canadá, ya que los bienes que se pretenden favorecer con esta negociación son aquellos destinados al procesamiento de datos y no otros, y las partes que no son para bienes de procesamiento automático de datos (computadores) no obstante clasificarse en la misma posición arancelaria que goza del trato preferencial se encuentran sujetas a régimen general, llegando a concluir que el dispositivo "e-Token" es de seguridad símbolo de autenticación, el cual permite acceso a un servicio de red, el cual debe clasificarse en la Partida 8523.5100, con régimen general;

6.- Que en la resolución que ordena recibir la Causa Prueba, se solicita la efectividad que las mercancías descritas como memorias para el almacenamiento de datos, le procede el Anexo C-07 del Tratado de Libre Comercio entre Chile – Canadá, por ser destinadas a máquinas automáticas para el tratamiento o procesamiento de datos, la que fue notificada mediante Oficio N°942, de fecha 12.08.2009, la cual fue contestada el 31.08.2009;

7.- Que en respuesta a lo requerido el Despachador, señala que las mercancías descritas en DIN 4230023540-3 y 1950025080-4, corresponden a "Circuitos Integrados" para uso exclusivo en aparatos para el tratamiento de datos, debiendo ser clasificadas en la Partida 8542.3900, como los demás circuitos electrónicos integrados;

8.- Que el Capítulo 85 del Arancel Aduanero abarca las máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos, y la Partida 8523 ampara los soportes preparados para grabar sonido o grabaciones análogas, no establece condiciones en relación al tipo de material, estructura, método de manufactura, ni componentes de los medios de grabación clasificados bajo esta posición arancelaria, salvo que se encuentren preparados para grabar, y la función común de todos los soportes clasificados en

dicha partida, sean éstos discos, cintas magnéticas, disquettes, etc., es la de registrar fenómenos, tales como sonido, video o datos, los que pueden ser recuperados bajo demanda por otra máquina o aparato;

9.- Que las Notas Explicativas de la partida 8523, en el Apartado C, señala " Los productos de este grupo contienen uno o más circuitos electrónicos integrados, por lo tanto, este grupo comprende:

1) Los **dispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de semiconductores para grabación de datos de una fuente externa** (véase la Nota 4 a) de este Capítulo). Estos dispositivos (también conocidos como "tarjetas de memoria flash" o "tarjetas de memoria electrónica flash") se utilizan para la grabación de datos de una fuente externa, tales como los sistemas de navegación y de localización por satélite, los terminales de recolección de datos, los escáneres portátiles, el material médico de monitorización, los aparatos de grabación de sonido, los receptores personales de mensajes, los teléfonos móviles (celulares)\*, las cámaras fotográficas digitales y las máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos. Generalmente, los datos se almacenan en el dispositivo y se leen una vez que ha sido conectado al aparato en cuestión, pero también pueden cargarse o descargarse en una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos.

Estos dispositivos sólo usan energía suministrada por los aparatos a los que se conectan, y no precisan batería.

Estos dispositivos de almacenamiento permanente de datos se componen, bajo una misma envoltura, de una o más memorias flash ("FLASH E2PROM/EEPROM") en forma de circuitos integrados montados en una tarjeta de circuitos impresos, e incorporan un conector para el aparato que los recibe. Pueden llevar capacitores, resistores y un microcontrolador en forma de circuito integrado. Por ejemplo, "USB flash drives".;

10.- Que la Nota 4 a) del Capítulo 85 señala lo siguiente:

" se consideran dispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de semiconductores (por ejemplo, "tarjetas de memoria flash" o "tarjetas de memoria electrónica flash (por ejemplo, "E PROM FLASH") en forma de circuitos integrados montados en una tarjeta de circuitos impresos. Pueden llevar un controlador en forma de circuitos integrados montados en una tarjeta de circuitos impresos. Pueden llevar un controlador en forma de circuito integrado y componentes pasivos discretos, tales como condensadores y resistencias";

11.- Que la mercancía descrita como "eToken Pro" (página web Aladdin eToke Pro) señala que es un dispositivo de almacenamiento, que ofrece alta seguridad en autenticación de dos factores para garantizar el acceso del usuario, válido para los datos empresariales sensibles, aplicaciones y servicios en línea, puede generar y almacenar las credenciales personales de los usuarios, tales como claves, contraseñas y certificados digitales, dentro de un entorno protegido del chip de la tarjeta inteligente. Para autenticar a los usuarios debe proporcionar tanto su dispositivo eToken y contraseña eToken, proporcionando un nivel adicional de seguridad, es un multi-propósito de seguridad que cabe fácilmente en la cartera de un usuario. Con su avanzada capacidades de procesamiento en criptografía, las

certificaciones de seguridad de una gama flexible de opciones de personalización, es ideal para una red corporativa y las necesidades del comercio electrónico. EToken esta diseñado para evitar cualquier acceso no autorizado o la copia de las claves privadas de los usuarios incluso si la contraseña está en peligro en el entorno PC. Más importante aún, la firma real se crea dentro del dispositivo eToken. Es un tipo de "llaves", es este caso USB, que se utiliza para la protección de datos, administración de contraseña, autenticación de usuarios, etc., en un tamaño totalmente manejable y portátil con las máximas garantías de seguridad para este tipo de productos, y por ser USB no necesita ningún lector especial;

12.- Que las Notas Explicativas de la Partida 85.42 Circuitos electrónicos integrados, señala que los artículos de esta partida se definen en la Nota 8 b) de este Capítulo, la cual indica lo siguiente:

"b) Circuitos electrónicos integrados:

1º) los circuitos integrados monolíticos en los que los elementos del circuito (diodos, transistores, resistencias, condensadores, bobinas de inductancia, etc.) se crean en la masa (esencialmente) y en la superficie de un material semiconductor (por ejemplo: silicio dopado, arseniuro de galio, silicio-germanio, fosforo de indio).

2º) los circuitos integrados híbridos que reúnan de modo prácticamente inseparable, mediante interconexiones o filamentos conectores, sobre un mismo sustrato aislante (vidrio, cerámica, etc.), elementos pasivos (resistencias, condensadores, bobinas de inductancia, etc.), obtenidos por la técnica de los circuitos de capa delgada o gruesa y elementos activos (diodos, transistores, circuitos integrados monolíticos, etc.), obtenidos por la técnica de los semiconductores. Estos circuitos también pueden llevar componentes discretos;

3º) los circuitos integrados multichip, formados por dos o más circuitos integrados monolíticos, interconectados de modo prácticamente inseparable, dispuestos o no sobre uno o más sustratos aislantes, con o sin bastidor de conexión, pero sin ningún otro elemento activo o pasivo de los circuitos.

Para los artículos definidos en esta Nota, las partidas N°s. 85.41 y 85.42 tienen prioridad sobre cualquier otra de la Nomenclatura que pudiera comprenderlos, especialmente en razón a su función, **excepto en el caso de la partida N°85.23.;**

13.- Que analizados los antecedentes proporcionados por el recurrente, y considerando lo señalado en las Notas de las Partidas 8523 y 8542, es posible determinar, que la mercancía en controversia corresponde a un dispositivo de almacenamiento, para la autenticación de contraseñas, firmas digitales, con la garantía de proteger información, cuya clasificación procede por la Partida 8523.5100 del Arancel Aduanero;

14.- Que no existe jurisprudencia directa sobre esta materia;

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los Artículos N°s. 124º y 125º de la Ordenanza de Aduanas, y el Artículo 17 del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente

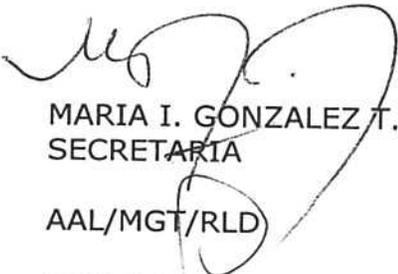
R E S O L U C I O N

1.- NO HA LUGAR A LO SOLICITADO.

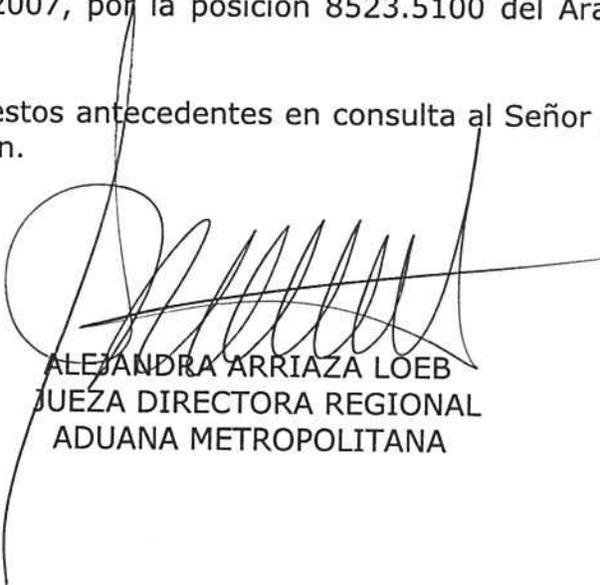
2.- CONFIRMASE los Cargos N°s. 2030 y 2012, de fecha 11.12.2008, formulados a los Sres. SOCIEDAD DE COMPUTACION DATASOFT S.A.

3.- CLASIFIQUENSE las mercancías señaladas en DIN N°s. 4230023540-3/03.05.2007 y 1950025080-4/16.10.2007, por la posición 8523.5100 del Arancel Aduanero.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELEVENSE estos antecedentes en consulta al Señor Juez Director Nacional, sino hubiere apelación.



MARIA I. GONZALEZ T.  
SECRETARIA  
AAL/MGT/RLD



ALEJANDRA ARRIAZA LOEB  
JUEZA DIRECTORA REGIONAL  
ADUANA METROPOLITANA

**ROP 01857 - 01856 - 12828**